

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M.-
16 de abril de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **557-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 06 de noviembre de 2019, el Comité Central Único de Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta presentó una **reclamación colectiva y el proyecto del contrato colectivo** en contra del GAD de Manta. El 13 de noviembre de 2020, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Portoviejo calificó el trámite y notificó al alcalde, al procurador síndico del GAD y a la Procuraduría General del Estado (PGE).
2. El 09 de enero de 2020, el alcalde del GAD de Manta y el delegado de la PGE presentaron su contestación a la demanda. El GAD designó a sus vocales para que integren el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que resuelva la negociación obligatoria del contrato colectivo de trabajo. El 27 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en donde ambas partes convinieron en negociar el contrato por el plazo de 45 días.
3. El 09 de septiembre de 2020 se reinstaló la audiencia de conciliación. En atención a que las partes no llegaron a ningún acuerdo, se les otorgó 10 días para que se pronuncien. El 25 de septiembre se reinstaló la audiencia y al no existir conciliación se otorgó seis días de término a las partes para que se realicen las indagaciones previstas en el artículo 231 del Código de Trabajo. Las partes dentro del término de ley entregaron documentación de respaldo, la cual fue anexada al expediente.
4. El 02 de diciembre de 2020, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Portoviejo aprobó y transcribió el texto del contrato colectivo entre el Comité Central Único de Trabajadores del GAD de Manta y su empleador. El 07 de diciembre de 2020, el GAD de Manta solicitó aclaración y ampliación. El 17 de diciembre de 2020, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje atendió el pedido.
5. Finalmente, el 18 de enero de 2021, la Ab. Iliana Jazmín Gutiérrez Toromoreno, en calidad de procuradora síndica del GAD de Manta (en adelante la entidad accionante) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 02 de diciembre de 2020.

II. Objeto

6. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *“la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
7. La demanda de acción extraordinaria de protección impugna la resolución de 02 de diciembre de 2020 y el auto de aclaración de 17 de diciembre de 2002, ambas decisiones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Portoviejo.

8. En consecuencia, se cumple con los requisitos determinados en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC”.

III. Oportunidad

9. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 18 de enero de 2021 por la entidad accionante en contra de la resolución con fuerza de sentencia de 02 de diciembre de 2020 y del auto de aclaración de 17 de diciembre de 2002, ambas decisiones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Portoviejo

10. De lo expuesto *ut supra*, se establece que la AEP fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC”.

IV. Requisitos Formales

11. Las decisiones judiciales impugnadas son la resolución con fuerza de sentencia emitida el 02 de diciembre de 2020 y la aclaración de 17 de diciembre de 2020, ambas decisiones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Portoviejo dentro de la negociación obligatoria del contrato colectivo de trabajo. En atención al artículo 231 del Código de Trabajo esta resolución solo puede ser objeto de aclaración y ampliación.¹ De la lectura de la demanda, se verifica que la acción extraordinaria de protección de fecha 18 de enero de 2021, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), para considerarla completa.

V. Pretensiones y fundamentos

12. En lo principal, la entidad accionante alega la vulneración a la tutela judicial efectiva (75 CRE), a la seguridad jurídica (82 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (76.7.L) y de ser juzgado bajo el trámite propio de cada procedimiento (76.3). La entidad accionante solicita que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados, deje sin efecto la resolución impugnada y dicte las medidas de reparación que tuvieren lugar.

13. Los principales argumentos de la entidad accionante son los siguientes:

- a) En relación a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica y a la garantía de ser juzgado bajo el trámite propio de cada procedimiento, la entidad accionante reclama: *“La resolución objeto de esta acción extraordinaria de Protección violenta el derecho a la seguridad jurídica por cuanto crea obligaciones a través de un contrato colectivo sin haber contado con dictamen previo del Ministerio de Finanzas, sin observancia del ordenamiento jurídico para la contratación colectiva, ya que es obligación del tribunal el acatamiento del artículo 231 inciso segundo del Código Laboral, el cual exige al tribunal que se debe observar toda la normativa, los reglamentos, los acuerdos, entre otras, para a expedición del fallo,*

¹ **Código de Trabajo, artículo 231.-** “*Término de indagaciones y resolución.- Si la conciliación no se produjere, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje concederá un término de seis días para las indagaciones, dentro del cual las partes presentarán sus propuestas sobre los puntos en desacuerdo, con las justificaciones documentadas. Concluido dicho término, resolver el asunto materia de la controversia, dentro del término de tres días. Para el caso de las instituciones del sector público, la resolución deberá observar lo que al respecto disponen las leyes, decretos y reglamentos pertinentes. La resolución causará ejecutoria, pero podrá pedirse aclaración o ampliación dentro de dos días, disponiendo de otros dos días el tribunal para resolver*”.

razón por la cual, sin haber contado con el dictamen previo del Ministerio de Finanzas, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Trabajo de Manabí no podía emitir el fallo aprobando un contrato colectivo que cusa gran impacto económico sin existir recursos para garantizar la contratación.” (sic).

b) Además, la entidad accionante reclama: *“Si bien el Art. 1 del Acuerdo MDT-54-1051 y los artículos 216 del Código de Trabajo es una norma de carácter infra legal, forma parte del ordenamiento jurídico previsible y claro pues genera certeza que debe ser respetado por las autoridades competentes, en este caso, los señores árbitros del Tribunal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje (...) pero si eso no se respeta entonces, la contratación colectiva será arbitraria e impositiva por un Tribunal que desconociendo el Estado de Derechos atropella los derechos del GAD de Manta para imponerle aumentos salariales sin sustento, algo terrible, para el erario público que en desmedro del interés nacional” (sic).*

c) En lo atinente a la alegada vulneración a la motivación, la entidad accionante manifiesta: *“Señores Jueces, nuestros argumentos de defensa siempre han sido claros y expesos, hemos presentado y fundamentado en normas de imperativa observancia para aprobar de forma previa cláusulas económicas en el contrato colectivo, sin embargo, los jueces al expresar su criterio imponen de manera arbitraria su voluntad sin un silogismo jurídico que, dejan de analizar las razones o motivos por los cuales a su vez consideraban inaplicables los argumentos esgrimidos por el GAD de Manta”. En igual sentido, añade: “La falta de motivación por insuficiencia de la sentencia, deviene también, respecto que el tribunal no tomó dentro del fallo en consideración las alegaciones del Municipio de Manta cuando se indicó que no existía disponibilidad económica para solventar el contrato colectivo, hecho que no fue tomado en atención en la resolución originaria y que el pronunciamiento judicial alguno, y que fue objeto de aclaración no es una motivación conforme los parámetros establecidos por la Corte”. (sic)*

d) Finalmente, la entidad accionante advierte: *“Todas estas constantes y sistemáticas vulneraciones de derechos, tanto del proceso, con en la sentencia, conlleva a la vigencia de un contrato colectivo, cuyas cláusulas económicas son exorbitantes, abusivas y contraría el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en violación flagrante de los derechos invocados como vulnerados, mismas que han sido adoptadas por el tribunal sin una justificación objetiva sobre la adopción de las mismas en sus hechos y sin dar razones sobre la adopción y aprobación de dicho contrato colectivo”.*

VI. Examen de admisibilidad

14. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62 establece los requisitos de procedencia para la acción extraordinaria de protección (AEP). El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos *infra*.

15. Esta Corte Constitucional en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, emitió un criterio de cómo elaborar un cargo completo. Para que exista un argumento claro este debe contener tres elementos que son:

- i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa;
- ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y,
- iii)** una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

16. Este Tribunal observa de los párrafos transcritos *ut supra* que no se cumple con el tercer parámetro de la sentencia invocada. La entidad accionante, si bien menciona varios derechos como vulnerados, no esgrime una justificación jurídica que demuestre una posible afectación a sus derechos constitucionales por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje al emitir la resolución. Además, la entidad accionante cuestiona la supuesta falta de aplicación de varias normas infraconstitucionales, tales como el artículo 213 y 216 del Código de Trabajo.

17. En definitiva, del análisis realizado *ut supra*, los argumentos no obedecen a lo que declara el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC, esto es que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Además, la demanda se fundamenta en la falta de aplicación de normas infraconstitucionales por lo que incurre en la causal cuarta (4ta.) del artículo 62, esto es “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea interpretación de la ley*”.

18. Por último, sin perjuicio de todo lo indicado, la demanda y sus argumentos tampoco cumplen con las exigencias previstas en el referido artículo 62, en el numeral 2, esto es, que el accionante justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.

VII. Decisión

19. De los antecedentes y consideraciones que preceden, esta Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N.º 557-21-EP.

20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de abril de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN